



UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

Resolución 80/2019

Florencio Varela, 23/09/2019

Visto las Leyes Nros. 24.521 y 26.576, la Resolución ME N° 1154/10, el Acta CS N° 001/13, la Decisión del Consejo Mercado Común N° 45/2012 del MERCOSUR, el Expediente N° 2679/2017 -continuación del Expte. N° 1907/2014- del Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto se gestiona la Construcción Integral del Edificio de Ingeniería FOCEM, en el marco del proyecto "Polo de Desarrollo Local y Regional UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE".

Que oportunamente se suscribió el Contrato de Obra Pública para la Construcción Integral del Edificio de Ingeniería FOCEM, en el marco del proyecto "Polo de Desarrollo Local y Regional UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE", tal como consta a fojas 23/25.

Que de acuerdo a las constancias de autos la Empresa Contratista URBAN BAIREs SA, ha incumplido el Contrato de Obra generando, y de acuerdo al Anexo I (Pliego Licitatorio), del mencionado Contrato de Obra Pública, correspondía al Rector de la Universidad Nacional Arturo Jauretche, aprobar las decisiones a aplicarse en el expediente administrativo.

Que por Decisión del Consejo Mercado Común N° 45/2012 del MERCOSUR se ha aprobado el financiamiento de dicho proyecto con recursos no reembolsables del Fondo de Convergencia Estructural del MERCOSUR (FOCEM) y con recursos de contrapartida nacional, formalizado mediante la firma del Convenio de Financiamiento FOCEM 02/2013.

Que mediante Resolución (R) N° 233/13 ha sido creada la Unidad Ejecutora del mencionado proyecto en el ámbito de la Universidad Nacional Arturo Jauretche con la finalidad de entender en todo lo relativo a la ejecución del financiamiento otorgado por el Fondo de Convergencia Estructural del MERCOSUR.

Que la Decisión CMC 01/10 -Reglamento del FOCEM- ha sido incorporada al ordenamiento jurídico de la República Argentina por Decreto PEN 2006/10.

Que teniendo en cuenta los antecedentes reseñados en los dictámenes previos que se hacen propios, y lo que surge de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019, el contrato de locación de obra pública que vinculaba a la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE con URBAN BAIREs SA fue rescindido en virtud de lo que resulta de los Considerandos de los referidos actos administrativos a raíz de los incumplimientos del CONTRATISTA URBAN BAIREs SA que se encuentran acreditados con la prueba documental adunada al expediente administrativo, por las causas por las cuales el COMITENTE UNAJ tiene derecho para ejercer dicha



rescisión.

Que conforme fuera anteriormente manifestado en las consideraciones fácticas e interpretativas de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 "...se encuentra plenamente acreditado que la obra fue paralizada por la empresa CONTRATISTA con fecha 26 de febrero de 2018, quien procedió al retiro del personal que prestaba servicios en la misma, sin haber mediado comunicación alguna al respecto, ni invocado causa para adoptar dicha conducta. Y que, a su vez, fue intimado a la reanudación de los trabajos en la obra mediante las Ordenes de Servicio número 111, 112, 113, y 114., sin haber acatada las intimaciones formulados, y procedió a su abandono, razón por la cual, por Resolución (R) 151/2018 se ordenó la aplicación de multas por: demora en la ejecución de la obra, por paralización de las obras, y por incumplimiento de Ordenes de Servicio."

Que la recurrente URBAN BAIREs SA se agravia por la rescisión dictada por la administración de esta universidad, no obstante que la rescisión adoptada encuentra motivación suficiente en la interpretación de la cláusula octava del contrato de locación de obra pública que vincula a las partes, y se encuadra en las disposiciones del artículo 4.17 del Pliego de Condiciones Generales, en las normas establecidas en la Ley Nacional Nº 13064 de Obras Públicas, en el artículo 50 en el Capítulo VIII de la Ley Nacional Nº 13.064 -regula lo atinente a la rescisión del contrato y, específicamente, en su artículo 50 se establece el derecho de la administración nacional para la rescisión del contrato, en los casos y por las causas que se enuncian en los incisos a), b), c), d) y e), a cuyos términos nos remitimos-.

Que en función de ello, el Recurso de Reconsideración interpuesto por URBAN BAIREs SA contra las resoluciones 151/2018, 322/2018 y 227/2019 fue desestimado por cuanto los referidos actos administrativos tienen normalidad administrativa y procesal, careciendo de vicios o nulidades como alegó la contratista. Los actos administrativos resultan plenamente válidos por encontrarse ajustados a derecho en cuanto a sus elementos esenciales, toda vez que con relación a la causa, se sustentaron en los hechos y antecedentes que surgen acreditados en el expediente administrativo, y en el derecho aplicable.

Que los procesos y actos administrativos se ajustaron al procedimiento establecido en la ley de procedimientos administrativos 19.549, y el decreto que lo reglamento (Texto Ordenado 1991) modificado por el Decreto Nº 894/2017 que por su artículo 3º aprueba el texto ordenado del referido cuerpo legal conforme su ANEXO I que paso a titularse "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" Decreto 1759/72 (Texto Ordenado 2017); y se encuentran motivados ya que se han expresado en ellos en forma concreta las razones que indujeron a emitirlos, se han consignado los recaudos exigidos respecto de su causa, y cumple con su finalidad que resultan de las normas que otorgan las facultades pertinentes al Rector de la Universidad Arturo Jauretche para aplicar multas y disponer la rescisión del contrato por culpa del contratista (artículo 7 inciso a, b, c, d, e, y f de la ley 19.549).

Que corresponde tener por reproducidas las resoluciones cuestionadas, y a los dictámenes que las motivan, compartiendo sus fundamentos.

Que consecuentemente, corresponde aprobar lo actuado por la unidad rectorado, desestimando y rechazando el Recurso Jerárquico y las impugnaciones interpuestas por URBAN BAIREs SA contra los actos administrativos objetados (artículo 89, ley 19.549 de Procedimiento administrativo), ratificando y manteniendo la vigencia de las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 dictadas.



Que en atención a que la resolución 322/2018 cuestionada y sobre todo, la resolución 227/2019, resuelve sobre el Recurso de Reconsideración oportunamente articulado por URBAN BAIREs SA y, no correspondiendo admitir la reconsideración sobre lo que ya fue reconsiderado, se tiene presente la ampliación de argumentos para su tratamiento en el presente Recurso Jerárquico, admitido en subsidio del de Reconsideración que ya fue rechazado.

Que en dicha consideración, toda vez que como ya se dijo el ofrecimiento de prueba deviene innecesario e inconducente, corresponde rechazar el mismo por improcedente.

Que con relación al cuestionamiento a la negativa del FOCEM al pedido de reducción de los plazos, que ya fuera tratado exhaustivamente en autos y ha adquirido firmeza, no corresponde expedirse en esta instancia por improcedente, desde que “De fojas 714 a fojas 719 lucen agregadas las actuaciones labradas con motivo del pedido realizado por el contratista con relación a la modificación de los procedimientos de certificación y pago de los avances de obras, y la respuesta negativa de la UTF MERCOSUR, y los fundamentos de la misma que lucen glosados a fojas 718/719, especialmente conforme las constancias de fs. 714 y 715/717, 718/719 y 753/755.”, como ya se dijo.

Que con relación a las numerosas e inoficiosas vistas solicitadas -con el consecuente pedido de suspensión que implican las mismas-, toda vez que cómo oportunamente se notificó fehacientemente en reiteradas ocasiones, por encontrarse el expediente a disposición del consultante interesado sin necesidad de pedir una nueva vista ni la suspensión de los plazos como fuera solicitado, a los fines de asegurar la pronta y eficaz satisfacción del interés general mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias, por los órganos de la administración, no corresponde atender a dicha solicitud.

Que toda vez que una copia íntegra de cada una de las resoluciones cuestionadas le fue entregada personalmente por el instructor destacado en las oficinas de URBAN BAIREs, como se le indicó en la notificación fehaciente mediante carta documento: “Una copia íntegra de la resolución dictada en 05 fojas útiles, se entregó personalmente en v/domicilio.”, no ha lugar a los pretendidos vicios o la pretendida nulidad articulada objetándose la falta de inclusión de los considerandos en la carta documento remitida, por haber contado con una copia íntegra, no obstante no haberse referido a dicha entrega expresamente en la presentación de URBAN BAIREs SA, situación que es visualizada por las notas de entrega con sello de URBAN BAIREs SA, fechador y firma de persona responsable en las oficinas de calle Camila O' Gorman 412 9° piso - Oficina 901, CABA.

Que las reservas efectuadas, hágase saber las disposiciones del “artículo 32 — Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.” De la Ley Nº 24.521 de Educación Superior. A la razón, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Que la SECRETARÍA ECONÓMICO FINANCIERA de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Asuntos Legales a cargo del servicio jurídico permanente ha tomado la intervención de su competencia y emitido el Dictamen correspondiente (art. 7 inc. d Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo).



Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades y competencias conferidas en los artículos 45 del Estatuto de la UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO (Resolución (ME) N° 1154/2010).

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ARTURO JAURETCHE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APROBAR lo actuado por el Sr. Rector, la Secretaría Económico Financiera (SEF), Unidad Ejecutora Proyecto FOCM (UE FOCM), y la Dirección de Asuntos Legales (DAL), y todas las decisiones contenidas en las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019.

ARTÍCULO 2º: RECHAZAR las nulidades articuladas contra las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019, y sus respectivas notificaciones, por improcedentes.

ARTÍCULO 3º: RECHAZAR el ofrecimiento de prueba por innecesario, inconducente, e improcedente.

ARTÍCULO 4º: RECHAZAR el Recurso Jerárquico intentado por la contratista URBAN BAIREs SA, por los fundamentos explicados en los considerandos, teniendo por cumplida la vía administrativa y, dejando expedita la vía dispuesta por el artículo 32 de ley 24.521 de Educación Superior, para ocurrir e interponer recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial de la sede principal la institución universitaria.

ARTÍCULO 5º: Indicar al señor Rector para que disponga las medidas necesarias para perseguir el cobro de todos los rubros contenidos en las resoluciones rectorales 151/2018, 322/2018 y 227/2019 y los demás cargos que pudieran surgir con posterioridad en las actuaciones, e intimando a URBAN BAIREs SA al pago inmediato de las mismas;

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial por el término de TRES (3) días y notifíquese a la CONTRATISTA URBAN BAIREs SA. Ernesto F. Villanueva - Santiago Montaña

e. 08/01/2020 N° 710/20 v. 10/01/2020

Fecha de publicación 10/01/2020

